

## RESOLUCIÓN No. 02317

### “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00054 DEL 19 DE ENERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2022ER318518 del 12 de diciembre de 2022**, el señor ZHU DEBIN, en calidad de presidente ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de seiscientos cuarenta y cinco (645) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de esta ciudad.

Que, una vez verificada la documentación aportada y con el cumplimiento del lleno de los requisitos previos establecidos por esta Autoridad, se profirió el **Auto No. 08371 del 21 de diciembre de 2022**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental a favor de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a fin de llevar a cabo la intervención de seiscientos cuarenta y cinco (645) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá.

Que, el día 22 de diciembre de 2022, se notificó personalmente al señor JONATHAN ALEXANDER LUNA HERNÁNDEZ, en calidad de autorizado de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 08371 del 21 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 22 de diciembre de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, previa visita realizada el día 12 de octubre de 2022 en la Avenida Caracas Calle 4 - 23, barrio San Bernardo, de la localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., se emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023, que sirvió como insumo para que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente expidiera la **Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023**, autorizó a METRO

## RESOLUCIÓN No. 02317

LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, para llevar a cabo la **TALA** de doscientos diecisiete (217) individuos arbóreos; el **TRASLADO** de ciento treinta y dos (132) individuos arbóreos; la **CONSERVACIÓN** de ciento veintitrés (123) individuos arbóreos; y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento cincuenta y cinco (155) individuos arbóreos, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023, mediante la **CONSIGNACIÓN** de un total de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$574,805,056) M/cte., que corresponden a 1,312.64 IVPS equivalentes a 574.80505 SMMLV.

Que, la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023, fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2023, al señor JONATHAN ALEXANDER LUNA HERNANDEZ, en calidad de autorizado de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, quedando debidamente ejecutoriada el día 03 de febrero de 2023.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023, se encuentra debidamente publicada con fecha del 17 de febrero de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través del radicado **No. 2023ER184584 de 11 de agosto de 2023**, el señor ZHU DEBIN en calidad de Presidente Ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, solicitó la modificación de tratamiento silvicultural para sesenta y cuatro (64) individuos arbóreos, los cuáles fueron autorizados mediante Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023.

Que, posteriormente METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, a través del radicado **No. 2023ER256679 de 01 de noviembre de 2023**, realiza aclaración frente a la Resolución solicitada para modificación.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, según visita realizada el día 11 de agosto de 2023, en la AK 14 No. 04 - 23, barrio San Bernardo de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 en virtud del cual se establece lo siguiente:

### RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-11772 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023

"(...)

<b>Tala de:</b> 1-Ceroxylon quindiuense, 2-Eugenia myrtifolia, 4-Ficus soatensis, 1-Magnolia grandiflora, 35-Schinus molle. <b>Traslado de:</b> 1-Ceroxylon vogelianum, 1-Juglans neotropica, 2-Liquidambar styraciflua, 1-Nageia rospigliosii, 1-Otro, 1-Pittosporum undulatum, 11-Schinus molle, 1-Tecoma stans
---

## RESOLUCIÓN No. 02317

### RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-11772 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023

“(...)

--

**Total:**

**Tala:** 43

**Traslado de:** 19

#### VI. OBSERVACIONES

Expediente SDA-03-2022-5833. Auto de inicio 8570 de 2022. Acta de visita EAP-20231030-17256. Se realizó visita en atención al radicado 2023ER184584, donde se solicita la modificación de los tratamientos silviculturales inicialmente aprobados en la resolución 0199 del 8 de febrero 2023 en el marco del proyecto de obra: METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF3). Respecto al inventario inicial se encuentra que los individuos identificados con los consecutivos 5214 y 5210 no se encuentran en el sitio, al momento de la visita no es posible determinar las causas de su remoción motivo por el cual no son tenidos en cuenta para el presente Concepto técnico, adicionalmente se aclara que el individuo identificado con el consecutivo 595 corresponde a un individuo de la especie Caucho sabanero. No se presenta diseño paisajístico, motivo por el cual la compensación se realiza mediante consignación. Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo. De manera adicional a la medida de compensación establecida en el capítulo VIII del presente concepto, el autorizado deberá plantar trece (13) individuos de Palma de cera (Ceroxylon quindiuense), que presentan veda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la circular del MMA 8201-2-2378 de 02/12/2019. Durante la vigencia del acto administrativo se requiere que el arbolado tenga protección para evitar afectaciones por terceros. Para el caso de los traslados el autorizado deberá informar sobre la ubicación definitiva de los individuos una vez se haya ejecutado el tratamiento silvicultural.

#### VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
<b>Total</b>	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 266.76 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos ( M/cte)	266.76	122.20273	\$ 141.755.169
<b>TOTAL</b>			266.76	122.20273	\$ 141.755.169

**Nota 1.** Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

**Nota 2.** Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

**Nota 3.** Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 185,600 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

Que, revisada la información contenida en las observaciones del concepto anterior, se evidenció una inconsistencia en la Resolución a modificar, razón por la cual se solicitó aclaración a la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S. y se generó Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023, que consideró lo siguiente:

**Informe Técnico No. 0628414noviembre2023**

("...)

**1. OBJETIVO**

Realizar la aclaración del Concepto Técnico No. **SSFFS-11772** del 20 de octubre de 2023 en cuanto a la dirección reportada y las observaciones del Concepto técnico, así como en la situación reportada en el acta de visita que sirve de insumo para la expedición de dicho concepto.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 2023ER184584 del 11 de agosto de 2023, la empresa METRO LÍNEA 1 S.A.S solicita modificación de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la resolución **00054** de 2023, en el marco del proyecto de obra: "METRO LÍNEA 1 S.A.S. (Tramo WF3)".

## RESOLUCIÓN No. 02317

Una vez realizada la visita de campo y verificado el cumplimiento de los requerimientos técnicos, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre procedió a generar el Concepto técnico de infraestructura **SSFFS-11772** del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se considera técnicamente viable el cambio de tratamiento silvicultural para sesenta y dos (62) individuos vegetales inicialmente autorizados para intervención silvicultural mediante resolución **00054** de 2023.

### 3. DESCRIPCIÓN

A continuación, se detallan los apartes objeto de aclaración:

- **Dirección de visita:**

Una vez revisado el Concepto técnico **SSFFS-11772** del 20 de octubre de 2023 y el acta de visita **EAP-20231030-17256** se encuentra lo siguiente:

En el Concepto técnico aparece como dirección de la visita la AK 14 04 23 que corresponde a la ubicación del primer árbol objeto de modificatoria mientras en el acta la dirección de visita aparece como AK 30 No.08 - 00 SUR que corresponde a la dirección en donde se inicia el recorrido.

- **Observaciones del Concepto técnico:**

En el capítulo VI (Observaciones) del Concepto técnico **SSFFS-11772** del 20 de octubre de 2023 se indica:

"Expediente SDA-03-2022-5833. Auto de inicio 8570 de 2022. Acta de visita EAP-20231030-17256. Se realizó visita en atención al radicado 2023ER184584, donde se solicita la modificación de los tratamientos silviculturales inicialmente aprobados en la resolución 0199 del 8 de febrero 2023 en el marco del proyecto de obra: METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF3). Respecto al inventario inicial se encuentra que los individuos identificados con los consecutivos 5214 y 5210 no se encuentran en el sitio, al momento de la visita no es posible determinar las causas de su remoción motivo por el cual no son tenidos en cuenta para el presente Concepto técnico, adicionalmente se aclara que el individuo identificado con el consecutivo 595 corresponde a un individuo de la especie Caucho sabanero. No se presenta diseño paisajístico, motivo por el cual la compensación se realiza mediante consignación. Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo. De manera adicional a la medida de compensación establecida en el capítulo VIII del presente concepto, el autorizado deberá plantar trece (13) individuos de Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), que presentan veda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la circular del MMA 8201-2-2378 de 02/12/2019. Durante la vigencia del acto administrativo se requiere que el arbolado tenga protección para evitar afectaciones por terceros. Para el caso de los traslados el autorizado deberá informar sobre la ubicación definitiva de los individuos una vez se haya ejecutado el tratamiento silvicultural".

- **Situación encontrada del acta:**

"En atención al radicado del encabezado donde se solicita la modificación de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la resolución 0199 del 8 de febrero 2023 se realiza un recorrido a través del tramo wf3 del proyecto construcción para la primera línea del metro de Bogotá encontrando las siguientes novedades:

El individuo identificado con el consecutivo 900 se encuentra muerto en pie, el individuo identificado con el consecutivo 521 presenta múltiples problemas fitosanitarios y se encuentra parcialmente seco.

Los individuos identificados con los consecutivos 5214 y 5210 no se encontraron en su lugar de emplazamiento al momento de la visita, no es posible establecer al responsable de estas acciones, finalmente se aclara que el individuo identificado con el consecutivo número 595 corresponde a un individuo de la especie Caucho sabanero."

### 4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

## RESOLUCIÓN No. 02317

- **Dirección de visita:**

Teniendo en cuenta que en el Concepto técnico se reporta la dirección AK 14 04 23 y en el acta de visita la dirección AK 30 No.08 - 00 SUR, se aclara que el tramo WF3 de la primera línea del Metro de Bogotá se encuentra ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) y que dichas direcciones se encuentran dentro del tramo en mención, la dirección reportada en el Concepto técnico corresponde a la ubicación del primer árbol objeto de modificatoria y la dirección reportada en el acta de visita corresponde a la dirección en donde se inició el recorrido de verificación de los individuos vegetales.

- **Observaciones del Concepto técnico:**

En las observaciones del Concepto técnico aparece que el expediente asociado a la modificatoria es el expediente SDA-03-2022-5833, sin embargo, al tratarse de una modificatoria de la Resolución 0054 de 2023 se encuentra que el expediente corresponde **SDA-03-2022-5829**.

Se menciona que el AUTO de inicio corresponde al Auto de inicio 8570 de 2022, no obstante el AUTO de inicio de la Resolución 0054 de 2023 corresponde al **8371 de 2022**.

Se indica que la modificatoria es de los tratamientos silviculturales inicialmente aprobados en la resolución 0199 del 8 de febrero 2023 en el marco del proyecto de obra: METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF3), no obstante se aclara que la modificatoria corresponde a los tratamientos silviculturales inicialmente aprobados en **la Resolución 0054 del 19 de enero de 2023** en el marco del proyecto de obra: METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF3).

En atención a lo anterior se aclara que las observaciones del Concepto técnico deben quedar de la siguiente manera:

"Expediente SDA-03-2022-5829. Auto de inicio 08371 del 2022. Acta de visita EAP-20231030-17256. Se realizó visita en atención al radicado 2023ER184584, donde se solicita la modificación de los tratamientos silviculturales inicialmente aprobados en la resolución 0054 del 19 de enero de 2023 en el marco del proyecto de obra: METRO LÍNEA 1 S.A.S., (Tramo WF3). Respecto al inventario inicial se encuentra que los individuos identificados con los consecutivos 5214 y 5210 no se encuentran en el sitio, al momento de la visita no es posible determinar las causas de su remoción motivo por el cual no son tenidos en cuenta para el presente Concepto técnico, adicionalmente se aclara que el individuo identificado con el consecutivo 595 corresponde a un individuo de la especie Caucho sabanero. No se presenta diseño paisajístico, motivo por el cual la compensación se realiza mediante consignación. Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo. De manera adicional a la medida de compensación establecida en el capítulo VIII del presente concepto, el autorizado deberá plantar trece (13) individuos de Palma de cera (Ceroxylon quindiuense), que presentan veda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la circular del MMA 8201-2-2378 de 02/12/2019. Durante la vigencia del acto administrativo se requiere que el arbolado tenga protección para evitar afectaciones por terceros. Para el caso de los traslados el autorizado deberá informar sobre la ubicación definitiva de los individuos una vez se haya ejecutado el tratamiento silvicultural."

- **Situación encontrada del acta:**

En el acta se relaciona que la modificatoria corresponde a la resolución 0199 del 8 de febrero 2023, sin embargo, se aclara que corresponde a la **Resolución 0054 del 19 de enero de 2023**.

En atención a lo anterior la situación encontrada del acta debe quedar de la siguiente forma:

"En atención al radicado del encabezado donde se solicita la modificación de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la resolución 0054 del 19 de enero de 2023 se realiza un recorrido a través del tramo wf3 del proyecto construcción para la primera línea del metro de Bogotá encontrando las siguientes novedades:

## RESOLUCIÓN No. 02317

*El individuo identificado con el consecutivo 900 se encuentra muerto en pie, el individuo identificado con el consecutivo 521 presenta múltiples problemas fitosanitarios y se encuentra parcialmente seco.*

*Los individuos identificados con los consecutivos 5214 y 5210 no se encontraron en su lugar de emplazamiento al momento de la visita, no es posible establecer al responsable de estas acciones, finalmente se aclara que el individuo identificado con el consecutivo número 595 corresponde a un individuo de la especie Caucho sabanero.”*

### 5. RECOMENDACIONES

*Se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre tener en cuenta las observaciones relacionadas en el **punto 4 (RESULTADOS Y CONCLUSIONES)** tanto para el Concepto técnico **SSFFS-11772** del 20 de octubre de 2023 como para el acta **EAP-20231030-17256** para la expedición del acto administrativo que modifique los tratamientos silviculturales inicialmente autorizados mediante la resolución **0054** de 2023.*

*Respecto a las direcciones relacionadas se aclara que si bien son diferentes las direcciones del concepto técnico y del acta de visita, estas se encuentran dentro del tramo WF3, por lo que se recomienda para la expedición del acto administrativo relacionar la dirección del tramo: (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10)”.*

### COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

**“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio*

## RESOLUCIÓN No. 02317

*de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece:

**“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.** Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

*El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.*

*A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.*

## RESOLUCIÓN No. 02317

**Parágrafo 1°.** El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

**Parágrafo 2°.** Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU

**Parágrafo 3°.** Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

*“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.*

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades*

## RESOLUCIÓN No. 02317

*competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:(...)”*

**h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado.** *En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida.*

*Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que:

*“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás

## RESOLUCIÓN No. 02317

instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Adicionalmente, es importante resaltar las disposiciones del Decreto 2016 del 22 de noviembre de 2019, el cual fue creado para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos para la eficiencia de los mismos, en especial lo referente al Parágrafo 2° del artículo 125 del Capítulo IX del decreto citado que indicó: *“Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencias, permisos, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas”*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...).”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.:

**“Tala o reubicación por obra pública o privada.** *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer*

## RESOLUCIÓN No. 02317

*las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

**Parágrafo.** *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece:

**“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala:

**“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...).”.*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022, derogó las Resoluciones 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, y determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”.*

Que, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

*“(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

## RESOLUCIÓN No. 02317

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).*

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021, y 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2011, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior, se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)*”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 “*Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones*”, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, respecto de los valores correspondientes a evaluación y seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, descendiendo al caso sub examine, esta autoridad ambiental en atención al radicado No. 2022ER318518 del 12 de diciembre de 2022, mediante Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023, autorizó a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, para llevar a cabo la **TALA** de doscientos diecisiete (217) individuos arbóreos; el **TRASLADO** de ciento treinta y dos (132) individuos arbóreos; la **CONSERVACIÓN** de ciento veintitrés (123) individuos arbóreos; y

## RESOLUCIÓN No. 02317

el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento cincuenta y cinco (155) individuos arbóreos que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, a través de los radicados Nos. 2023ER184584 de 11 de agosto de 2023 y 2023ER256679 de 01 de noviembre de 2023, el señor ZHU DEBIN en calidad de Presidente Ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, solicitó la modificación de tratamiento silvicultural para sesenta y cuatro (64) individuos arbóreos autorizados mediante Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023.

Que, se evidencia copia del recibo de pago No. 5958123 con fecha del 18 de julio de 2023, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185,600) M/cte., pagado por METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, por concepto de E-08-815 "Permiso o autori.tala, poda, trans - reubic arbolado urbano".

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023, el valor establecido por concepto de EVALUACIÓN sobre la nueva solicitud corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185,600) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, según el Concepto Técnico No. SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023, el valor establecido por concepto de SEGUIMIENTO sobre la nueva solicitud, corresponde a la suma de CERO PESOS (\$0.00) M/cte.

Que, finalmente el Concepto Técnico No. SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante el PAGO de la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$141,755,169) M/cte., que equivale a 266.76 IVP(s) y corresponden a 122.20273 SMMLV.

Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

Aunado a lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0136 de 1974 del INDIREMA, relacionada con las vedas para algunas especies forestales maderables y en la cual se determinó en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Circular MADS-8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019, determinó los lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda, en la cual se incluyen las variables para estimar la cantidad de individuos arbóreos a reponer por la afectación de especies arbórea, arbustivas y de helechos arborescentes en veda, el factor de reposición se determina de acuerdo a tres variables (Valor de categoría de amenaza, valor de restricción de rango de distribución y valor de región biogeográfica), por lo anteriormente expuesto, los profesionales del área técnica establecieron como medida de compensación mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023 *"un factor de reposición de trece (13) individuos de Palma de cera (Ceroxylon quindiuense), que presentan veda, los cuales deben sembrarse dentro del perímetro urbano de Bogotá e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente su ubicación para le correspondiente seguimiento, si la plantación se destina a espacio*

## RESOLUCIÓN No. 02317

*público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU, EL AUTORIZADO DEBERÁ GARANTIZAR SU SUPERVIVENCIA Y SU MANTENIMIENTO, DURANTE MINIMO TRES (3) AÑOS, E INFORMAR O ESTA Subdirección cualquier novedad respecto a esto”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procederá a modificar la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR el artículo primero de la procederá a modificar la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, la cual en su parte resolutive quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de doscientos sesenta (260) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Acacia baileyana, 1-Acacia decurrens, 8-Acacia melanoxylon, 3-Araucaria excelsa, 1-Bougainvillea glabra, 8-Callistemon citrinus, 6-Callistemon viminalis, 1-Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 4-Cupressus lusitanica, 3-Cytharexylum subflavescens, 2-Erythrina rubrinervia, 17-Eucalyptus ficifolia, 2-Eucalyptus globulus, 22-Eugenia myrtifolia, 5-Ficus benjamina, 4-Ficus elastica, 33-Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae, 31-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 10-Ligustrum lucidum, 3-Liquidambar styraciflua, 2-Magnolia grandiflora, 1-Pinus patula, 3-Pinus radiata, 8-Pittosporum undulatum, 6-Prunus serotina, 2-Salix humboldtiana, 3-Sambucus nigra, 63-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 1-Solanum marginatum, 1-Thuja orientalis”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023 y SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, la cual en su parte resolutive quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRASLADO** de ciento treinta y uno (131) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Brugmansia candida, 6-Callistemon viminalis, 9-Ceroxylon quindiuense, 2-Ceroxylon vogelianum, 5-Eucalyptus ficifolia, 5-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Ficus

## RESOLUCIÓN No. 02317

*tequendamae, 5-Juglans neotropica, 3-Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum japonicum, 8-Liquidambar styraciflua, 9-Magnolia grandiflora, 11-Nageia rospigliosii, 3-Otro, 1-Persea americana, 6-Phoenix canariensis, 1-Pinus radiata, 9-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 2-Prunus serotina, 34-Schinus molle, 5-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023 y SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** METRO LÍNEA 1 S.A.S. con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Si los árboles se trasladan a espacio público se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el lugar de destino y actualizar el Código SIGAU.

**ARTÍCULO TERCERO.** MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO.** Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **CONSERVACIÓN** de ciento veinte (120) individuos arbóreos de las siguientes especies: “2-Abutilon insigne, 1-Acacia melanoxylon, 2-Alnus acuminata, 1-Calliandra carbonaria, 2-Callistemon citrinus, 1-Callistemon viminalis, 2-Cedrela montana, 3-Cestrum nocturnum, 2-Croton bogotanus, 1-Cupressus lusitanica, 3-Dalea caerulea, 25-Erythrina rubrinervia, 1-Eucalyptus ficifolia, 22-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus soatensis, 3-Ficus tequendamae, 12-Fraxinus chinensis, 5-Juglans neotropica, 3-Ligustrum lucidum, 1-Magnolia grandiflora, 1-Otro, 2-Pittosporum undulatum, 5-Prunus serotina, 10-Salix humboldtiana, 6-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 2-Tecoma stans”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023 y SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 02317**

**ARTÍCULO CUARTO.** MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedará así:

**ARTÍCULO CUARTO.** Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento dieciséis (116) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Acacia decurrens, 3-Acacia melanoxylon, 3-Bougainvillea glabra, 1-Brugmansia candida, 3-Ceroxylon quindiuense, 1-Ceroxylon vogelianum, 5-Cytharexylum subflavescens, 1-Escallonia paniculata, 1-Escallonia pendula, 14-Eucalyptus ficifolia, 5-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 29-Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae, 6-Juglans neotropica, 1-Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum japonicum, 5-Ligustrum lucidum, 5-Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia grandiflora, 2-Nageia rospigiosii, 2-Phoenix canariensis, 2-Pinus radiata, 5-Pittosporum undulatum, 5-Prunus serotina, 4-Quercus humboldtii, 1-Schefflera actinophylla, 6-Schinus molle, 1-Thuja orientalis”, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023 y SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los individuos arbóreos que no son objeto de modificación se establecerán conforme a las tablas de la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las actividades y/o tratamientos silviculturales contenidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
2	EUGENIA	0.4	8.5	0	Regular	AK 14 04 23	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, se evidencian placas de concreto e interferencia con redes, lo cual imposibilita una adecuada conformación del bloque requerido para garantizar su traslado de forma exitosa	Tala
7	EUGENIA	0.39	7.9	0	Bueno	AK 14 05 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su desarrollo suprimido en contenedor y sus deficiencias físicas impiden la ejecución de tratamiento alternativos	Tala
105	FALSO PIMIENTO	0.51	6.9	0	Regular	Cil 8 SUR 28 59	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, las condiciones de su emplazamiento en proximidad a un poste de	Tala

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							luz impiden la conformación del pan de tierra requerido para la ejecución técnica de su traslado.	
113	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.23	5		Regular	CL 8 SUR 28 59	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, las características de la especie y su nivel de desarrollo radicular permiten la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
153	MAGNOLIO	0.3	6.5	0	Regular	AC 8 SUR 32 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su desarrollo en proximidad a la vía impide generar el pan de tierra requerido de forma técnica para la ejecución de su traslado	Tala
199	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.81	8		Bueno	CL 1 22 00	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas de la obra, las características de la especie y las condiciones de su emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
227	FALSO PIMIENTO	1.14	10	0	Regular	CL 1 22 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura alcanzada , nivel de desarrollo radicular y su ubicación en separador angosto impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
230	FALSO PIMIENTO	0.42	7	0	Regular	CL 1 24 00	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con las actividades constructivas de la PLMB, adicionalmente, el individuo se encuentra en proximidad a un poste de luz, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
237	FALSO PIMIENTO	1.14	7.7	0	Regular	CL 1 24 B 00	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con las actividades constructivas de la PLMB, adicionalmente, su altura alcanzada , nivel de desarrollo radicular y ubicación en separador angosto impiden generar el pan de tierra requerido para ejecutar técnicamente su traslado	Tala
238	FALSO PIMIENTO	0.73	7.6	0	Regular	CL 1 24 B 00	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con las actividades constructivas de la PLMB, adicionalmente, su altura alcanzada, nivel de desarrollo radicular, la bifurcación que presenta y su ubicación en separador angosto impiden generar el pan de tierra requerido para ejecutar técnicamente su traslado	Tala
241	FALSO PIMIENTO	0.54	4.7	0	Regular	CL 1 24 C 00	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con las actividades constructivas de la PLMB, la	Tala

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							inclinación que presenta y su proximidad con la vía vehicular impiden generar las condiciones requeridas para garantizar su traslado de forma exitosa	
244	FALSO PIMIENTO	0.79	7	0	Regular	CL 1 24 C 00	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con las actividades constructivas de la PLMB, su altura, nivel de desarrollo radicular y ubicación en un contenedor angosto impiden conformar el pan de tierra requerido para su traslado	Tala
245	FALSO PIMIENTO	0.81	6.5	0	Regular	CL 1 24 C 00	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con las actividades constructivas de la PLMB, su altura, nivel de desarrollo radicular y proximidad a la vía vehicular impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
264	FALSO PIMIENTO	1.07	7.3	0	Regular	CL 1 25 A 00	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con las actividades constructivas de la PLMB, su altura, nivel de desarrollo radicular, ubicación en separador angosto y su fuste torcido impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
265	FALSO PIMIENTO	0.18	2.5	0	Regular	CL 1 25 A 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, se evidencian placas de concreto e interferencia con redes, lo cual imposibilita una adecuada conformación del bloque requerido para ejecutar su traslado	Tala
266	FALSO PIMIENTO	0.14	2.5	0	Regular	CL 1 25 A 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, sus deficiencias físicas y sanitarias impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
269	FALSO PIMIENTO	0.14	3		Regular	CL 1 25 A 00	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas de la obra, su porte y nivel de desarrollo radicular permiten generar las condiciones requeridas para ejecutar el tratamiento planteado	Traslado
272	FALSO PIMIENTO	0.19	3		Regular	CL 1 26 35	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas de la obra, su porte y nivel de desarrollo radicular permiten generar las condiciones requeridas para ejecutar el tratamiento planteado	Traslado
273	FALSO PIMIENTO	0.32	3.1		Bueno	CL 1 25 A 00	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo debido a que genera interferencia con la obra, su altura, el nivel de desarrollo radicular y las condiciones de su emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento planteado	Traslado

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
275	FALSO PIMIENTO	0.33	2.5		Regular	CL 1 26 35	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo debido a que genera interferencia con la obra, su porte y nivel de desarrollo radicular permiten la ejecución del tratamiento propuesto	Traslado
281	FALSO PIMIENTO	0.59	4		Bueno	CL 1 26 A 00	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo debido a que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, su porte y el amplio espacio disponible para su desarrollo radicular permiten la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
284	FALSO PIMIENTO	1.02	6.9	0	Regular	CL 1 26 A 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su proximidad con la vía vehicular impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
285	FALSO PIMIENTO	0.44	3.4		Bueno	CL 1 26 A 00	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo debido a que genera interferencia con las labores constructivas de la obra, su porte, las condiciones de su emplazamiento y su buen estado fitosanitario permiten la ejecución del tratamiento propuesto	Traslado
286	FALSO PIMIENTO	0.6	4.5		Regular	CL 1 26 A 00	Se considera técnicamente viable el bloqueo y el traslado del individuo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias y su emplazamiento permite la adecuada conformación del bloque para poder ser trasladado de acuerdo a lo establecido con el manual de silvicultura urbana para Bogotá	Traslado
287	FALSO PIMIENTO	0.51	5.5	0	Regular	CL 1 26 A 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su proximidad con redes eléctricas impiden generar las condiciones requeridas para ejecutar su bloqueo y traslado	Tala
361	CAUCHO SABANERO	0.75	9	0	Regular	AK 14 01 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura y su desarrollo radicular suprimido en contenedor, impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado de forma exitosa	Tala
362	CAUCHO SABANERO	0.81	10	0	Regular	AK 14 01 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su porte, nivel de desarrollo radicular y proximidad con la vía vehicular impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
363	CAUCHO SABANERO	0.65	7	0	Regular	AK 14 01 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura, y las condiciones de su emplazamiento al desarrollarse en un contenedor impiden conformar	Tala

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	
371	FALSO PIMIENTO	0.69	5	0	Regular	AK 14 01 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, se encuentra bajo redes eléctricas de alta tensión lo cual impide realizar las labores de izaje requeridas para la ejecución de su traslado	Tala
373	FALSO PIMIENTO	0.28	3	0	Regular	AK 14 01 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su proximidad con bloques de concreto y con la vía vehicular impiden conformar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
378	FALSO PIMIENTO	0.64	5.4	0	Bueno	AC 01 18 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste torcido, la proximidad con bloques de concreto y con la vía vehicular impiden conformar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
379	FALSO PIMIENTO	0.52	4	0	Bueno	CL 01 14 B 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste torcido con gomosis y su ubicación bajo redes eléctricas impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
380	FALSO PIMIENTO	0.56	6	0	Bueno	AC 01 18 36	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su porte, nivel de desarrollo radicular y ubicación en separador angosto impiden conformar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
381	FALSO PIMIENTO	0.86	7.3	0	Bueno	CL 01 14 B 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su desarrollo en proximidad a la vía vehicular impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
382	FALSO PIMIENTO	0.49	7	0	Bueno	AC 01 18 36	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura y las condiciones de su emplazamiento al estar ubicado en un separador angosto impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
386	FALSO PIMIENTO	0.63	5.4	0	Bueno	AC 01 18 C 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste inclinado y torcido, la altura alcanzada y las condiciones de su emplazamiento al estar ubicado en un separador angosto impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
388	FALSO PIMIENTO	0.6	4.5		Bueno	AC 01 18 C 00	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas de la obra, su altura, nivel de desarrollo radicular y las condiciones de su emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento propuesto	Traslado
390	FALSO PIMIENTO	1	6.4	0	Bueno	AC 01 18 C 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura, nivel de desarrollo radicular y ubicación en separador angosto impiden generar el pan de tierra requerido para ejecutar su traslado	Tala
391	FALSO PIMIENTO	0.39	4.1		Regular	AC 01 18 C 00	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas de la obra, su altura y nivel de desarrollo radicular permiten la ejecución del tratamiento propuesto	Traslado
392	FALSO PIMIENTO	0.9	7.9	0	Bueno	AC 01 19 08	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste torcido con cavidad y gomosis adicionado a la proximidad con la red eléctrica impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
393	FALSO PIMIENTO	0.63	4.7		Regular	AC 01 19 08	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, su porte y las condiciones de su emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
396	FALSO PIMIENTO	0.51	4.3	0	Bueno	AC 01 19 08	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su bifurcación basal con unión débil de los dos fustes impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
405	FALSO PIMIENTO	0.27	2.2		Bueno	AC 01 19 B 00	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura y las condiciones de su emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
410	FALSO PIMIENTO	0.55	5.5	0	Regular	AC 01 19 B 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste inclinado y torcido y su desarrollo en proximidad a la vía vehicular impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
412	FALSO PIMIENTO	0.43	5	0	Regular	AC 01 19 D 96	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura, nivel de desarrollo radicular y ubicación en separador angosto impiden generar el pan de tierra requerido para ejecutar su traslado	Tala

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
413	FALSO PIMIENTO	0.6	5.5	0	Bueno	AC 01 21 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste inclinado y torcido y su desarrollo en proximidad a la vía vehicular impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
414	FALSO PIMIENTO	0.56	5.3	0	Bueno	AC 01 19 D 96	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, las deficiencias físicas y sanitarias que presenta en su copa impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
415	FALSO PIMIENTO	0.79	6.2	0	Regular	AC 01 21 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste inclinado y torcido sumado a su desarrollo en proximidad a la vía impiden la conformación del pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
416	FALSO PIMIENTO	0.53	4.5	0	Bueno	AC 01 21 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su inclinación pronunciada y proximidad con la vía vehicular impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
417	FALSO PIMIENTO	0.74	5.2	0	Bueno	AC 01 21 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su porte y proximidad con placas de concreto impiden la conformación del pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
418	FALSO PIMIENTO	0.3	3.8	0	Bueno	AC 01 21 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su fuste inclinado, torcido y su proximidad con placas de concreto impiden la conformación del pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
419	FALSO PIMIENTO	0.68	4.8	0	Regular	CL 01 22 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su desarrollo en separador angosto en proximidad a una zona endurecida impiden generar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
420	FALSO PIMIENTO	1.2	7.6	0	Bueno	CL 01 24 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura alcanzada, nivel de desarrollo radicular y ubicación en un separador angosto impiden conformar el pan de tierra requerido para garantizar su traslado	Tala
521	OTRO	0.06	1.4		Regular	CL 8 SUR 28 27	Se considera técnicamente viable el bloqueo y el traslado del individuo teniendo en cuenta que presenta buenas condiciones físicas y sanitarias y su emplazamiento permite la adecuada conformación del bloque para poder ser trasladado	Traslado

**RESOLUCIÓN No. 02317**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							de acuerdo a lo establecido con el manual de silvicultura urbana	
535	FALSO PIMIENTO	0	1.28	0	Bueno	AC 01 19 A 10	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, corresponde a un individuo con desarrollo suprimido, condición en la cual no es posible ejecutar tratamientos alternativos	Tala
595	CAUCHO SABANERO	1.12	5.8	0	Regular	AK 14 08 00	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo, debido a que genera interferencia con las labores constructivas del proyecto, la altura alcanzada, sus raíces expuestas y su ubicación en contenedor impiden la ejecución de tratamientos alternativos	Tala
896	NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO	0.63	7.4		Regular	KR 30 11 A 00 SUR	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, corresponde a una especie con alta importancia ecológica, cuyas condiciones de altura, desarrollo radicular y emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
897	LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE	0.03	2.3		Regular	KR 30 11 A 00 SUR	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura y nivel de desarrollo radicular favorecen la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
898	PINO COLOMBIANO, PINO DE PACHO, PINO ROMERON	0.27	4.5		Bueno	KR 30 11 A 00 SUR	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, corresponde a una especie de alta importancia ecológica cuyo porte y condiciones del emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento propuesto	Traslado
899	LIQUIDAMBARR, ESTORAQUE	0.03	1.75		Regular	KR 30 11 A 00 SUR	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, su altura y nivel de desarrollo radicular favorecen la ejecución del tratamiento planteado	Traslado
900	PALMA DE CERA, PALMA BLANCA	0.79	5.9	0	Malo	KR 30 11 A 00 SUR	Se considera técnicamente viable realizar la tala del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas de la obra, adicionalmente se encuentra muerto en pie condición en la cual no es posible ejecutar tratamientos alternativos	Tala
1191	PALMA DE CERA, PALMA DE RAMO	0	0.96		Bueno	AK 30 08 00 SUR	Se considera técnicamente viable realizar el traslado del individuo debido a que presenta interferencia con las labores constructivas del proyecto, su buena condición fitosanitaria, su porte y condiciones de emplazamiento permiten la ejecución del tratamiento propuesto	Traslado

## RESOLUCIÓN No. 02317

**ARTÍCULO QUINTO.** MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

**ARTÍCULO QUINTO.** La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023 y SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023 aclarado por el Informe Técnico No. 06284 del 07 de noviembre de 2023, ya que estos documentos hacen parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

**ARTÍCULO SEXTO.** La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023 y SSFFS-11772 del 20 de octubre de 2023, mediante **CONSIGNACIÓN** de la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$716,560,225) M/cte., que corresponden a 697.00778 SMMLV y equivale a 1,579.4 IVP(s), bajo el código C-17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La mencionada consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2022-5829, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Una vez verificada la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

## RESOLUCIÓN No. 02317

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** ADICIONAR el artículo décimo noveno a la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** *La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0136 de 1974 del INDERENA, en la cual se estableció vedas para algunas especies forestales maderables y en la cual se determinó en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido. Sumado a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Circular MADS-8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019, determinó los lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda, en la cual se incluyen las variables para estimar la cantidad de individuos arbóreos a reponer por la afectación de especies arbóreas, arbustivas y de helechos arborescentes en veda, el factor de reposición se determina de acuerdo a tres variables (Valor de categoría de amenaza, valor de restricción de rango de distribución y valor de región biogeográfica). Así las cosas, el autorizado deberá garantizar como medida de conservación la REPOSICIÓN de trece (13) individuos de Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), garantizando su supervivencia y mantenimiento, durante mínimo tres (3) años y deberá informar a esta Subdirección cualquier novedad al respecto. Para lo cual, el autorizado está en la obligación de allegar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y/o el Jardín Botánico de Bogotá, donde se incluyan los mentados individuos arbóreos. El autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, la creación de los respectivos códigos SIGAU. De lo anterior, se aclara que, las medidas de conservación establecidas por esta Entidad para especies forestales en veda son adicionales a las medidas de compensación establecidas mediante la Resolución 3158 de 2021, por lo cual en ningún caso el cumplimiento de las medidas de compensación podrá entenderse como sustituto parcial o total a las medidas de conservación de especies forestales en veda.*

**ARTÍCULO OCTAVO.** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**ARTÍCULO NOVENO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [dcc\\_general@metro1.com.co](mailto:dcc_general@metro1.com.co) y [metro\\_et@metro1.com.co](mailto:metro_et@metro1.com.co), en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

## RESOLUCIÓN No. 02317

Administrativo, se realizará a la dirección World Trade Center AC 100 No. 8 A - 49, Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ (JBB) con NIT. 860.030.197, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [contactenos@jbb.gov.co](mailto:contactenos@jbb.gov.co) y [notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ (JBB) con NIT. 860.030.197, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Calle 63 No. 68 - 95 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La presente resolución entrará en vigencia una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre del año 2023**

**RESOLUCIÓN No. 02317**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

CONTRATO 20221119  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

10/11/2023

**Revisó:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

*Expediente No. SDA-03-2022-5829*